En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., N. C. Y OTRO C/ R. C. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 114 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 146/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 12/03/2024 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 14/03/2024 por la parte actora, recurso concedido en fecha 19/03/2024.

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, RECHAZÓ la demanda interpuesta por N. C. C., D.N.I. X., E. A. C., D.N.I. X., y S. G. P., D.N.I. X., contra R. C.S A. S.A. CUIT X.

Impuso las C.s del juicio a cargo de la parte actora en su carácter de perdidosa y regulo los honorarios de la representación letrada y perito.

3).- Los agravios de la parte actora.

3)1.- Sentencia arbitraria y contraria a derecho.

En primer término agravia a la parte la Sentencia arbitraria y contraria a derecho en la que incurre la A quo, basándose en un inexplicable apartamiento del art. 5º Ley I Nº 527.

Sostiene que con motivo de la expropiación por parte del estado provincial de los bienes de A. S.A. y el posterior arrendamiento de los mismos a R. C. A. S.A. no existió continuidad empresarial, ni episodio alguno de reconducción automática de actividades, y que la referida expropiación de la empresa para la que las actoras trabajaron (A. S.A.), supuso un antes y un después en el universo de relaciones contractuales que tuvieron origen en la explotación anterior, entre ellas los contratos de trabajo.

Afirma que ese nuevo vínculo laboral debió regirse por las imposiciones del art. 5° Ley I N° 527, es decir, respetarse idénticas condiciones de trabajo que poseían con A. S.A., no por imperio de los inaplicables arts. 225, 229 etc. LCT, sino por expreso mandato legislativo (Art. 5° ley I N° 527); artículo que en ninguna parte limita sus beneficios ni excluye a las actoras, sino más bien todo lo contrario.

Menciona que, es indiscutible (jurídicamente, art. 31 CN) que mal puede condicionarse la letra del art. 5° Ley I N° 527 a las cláusulas que surjan de "acuerdos de colaboración conjunta" de septiembre de 2017 y de los expedientes administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 tramitados por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut, Delegación Puerto Madryn.

En efecto, la sentencia recurrida le otorga preminencia a un contrato celebrado por el Ejecutivo Provincial por sobre el acto legislativo; grosero error jurídico –según sus dichos-.

--- Afirma que, si RCA decidió contratar a las actoras,

debió hacerlo respetando las mismas condiciones de trabajo que ostentaban con A. S.A.; no por aplicación de los inaplicables arts. 225, 229, etc. LCT, sino por expreso mandato legislativo, Art. 5 Ley I N° 527.

En tal sentido, no hace falta que un contrato de colaboración conjunta contemple la contratación por tiempo indeterminado; la contratación por tiempo indeterminado debe darse por imperio de la Ley I N° 527 y por imperio de la realidad de los hechos, pues no existieron causales objetivos para echar mano a modalidades de excepción.

Considera que resulta medular y de absoluta relevancia destacar ante V.E., que R. C. A. S.A. incorporó a las actoras a lo largo del año 2018 como trabajadores de temporada o eventuales, avasallando la calidad/condición de trabajadores efectivos de tiempo indeterminado pleno que poseían con A. S.A., y, en consecuencia, convirtiendo en letra muerta al art. 5º de la Ley I Nº 527.

Refiere que la Ley expropiatoria le impone a la demandada reconocerles y respetarles a las actoras, las mismas condiciones laborales a efectos de la LCT y el CCT 372/04, dado que, poseían con A. S.A., la modalidad de "Trabajadores efectivos" conforme el art. 5° CCT 372/04, y Art. 90 de la LCT.

Cita art. 5º Ley I Nº 527 y sostiene que no puede caber duda alguna que la Ley solamente dispone que no serán amparados aquellos trabajadores que hayan percibido indemnizaciones de ley; extremo no aplicable a la parte actora.

Indica que la magistrada de grado prescindiendo inequívocamente de la solución prevista en la ley, le otorga preminencia a un "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014 por sobre el art. 5 de la Ley I N° 527, extremo

jurisdiccional descalificable por cuanto no se condice con la jerarquía normativa, en suma, un acuerdo no puede condicionar la Ley I N 527, sancionada por la Honorable Legislatura del Chubut.

Afirma que las actoras no reclaman -en el proceso- la reinstalación; la S.D. se ha apartado de una prueba dirimente de los presentes autos, siendo fiel reflejo de ello, los considerandos vertidos en la sentencia en crisis.

Esgrime que no se pretende ni pretendió en autos confundir a A. S.A. con R. C. A. S.A., ni colocarla como continuadora en los –inaplicables- términos del art. 225 LCT, extremo que también comparten las actoras; sino que se puso de manifiesto, y así se acr.itó, que estas mismas al ser contratadas por la demandada en el año 2018, debían poseer las mismas condiciones de trabajo, tal como lo impone
la Ley I Nº 527 en su art. 5º.

Indica que, habiendo sido contratadas por R. C. A. S.A. en el año 2018, debió hacerlo bajo la modalidad de efectivos (art. 90 LCT) y, por tanto, han devengado salarios por garantía horaria (Art 87 CCT 372/04) en los meses de abril y mayo del año 2019, más el adicional por antigüedad pertinente. De allí que se tuvo por acreditado que la actora prestó tareas para la demandada medite un contrato por tiempo indeterminado desde el 24 de enero de 2012 hasta el distracto el 28 de Abril de 2016.

3)2.- Inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT.
Carga de la prueba de la empleadora.

En segundo término agravia a esta parte el hecho de que la sentencia desarrolló las características del trabajo “eventual” y el de “temporada” y concluyó que la demandada no acreditó la realización de ninguno de ellos por parte de la accionante.

En tal sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios por las cuales la actora fue contratada, tenía lógicas posibilidades de trabajo por tiempo indeterminado. Todos los aspectos jurídicos esenciales en la dilucidación de la naturaleza contractual de la relación habida con las accionantes, han sido soslayados por la recurrente, quien esboza ciertas circunstancias genéricas sobre lo que ella considera pertinente para arribar a una relación de trabajo de temporada.

En base a lo expuesto, afirma esta parte que la sentencia de grado debe ser revocada por cuanto se aparta de precedentes judiciales, de las previsiones normativas y de las constancias de autos; debiendo resolver V.E. que las actoras se desempeñaron en un típico contrato de tiempo indeterminado pleno (art. 90 LCT y 5 CCT 372/04) y no en un inexistente de temporada y/o eventual.

4).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en R., 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

5.1).- Sentencia arbitraria y contraria a derecho:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente

mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de n.s vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la n.tiva vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que,

claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por lo demás, tengo para mi, que la referencia efectuada por la a quo al 225 solo lo es para mostrar que no se dan las condiciones de la n. respecto de la eventual transferencia del contrato de trabajo, es decir, la letra del art.5 de la Ley I N°527 no puede bajo ningún aspecto tener los efectos que se le pretenden endilgar.

Por ello entiendo que la referencia a dicha n. efectuada por la a quo ha sido correcta a los fines de dar sustento a la decisión de la instancia anterior.

Retomando, no concuerdo con el alcance que el actor pretende dar al art.5 de la Ley I N°527, pues, de manera alguna tal n. contempla una continuidad de la relación laboral en los términos que la recurrente señala.

Y es allí donde toman relevancia el "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014, el "Acuerdo de Colaboración Conjunta" de septiembre de 2017 los expedientes tramitados por ante la Subsecretaría de Trabajo, los cuales, viene a complementar las disposiciones del citado art.5.

Que conforme ya lo ha resuelto esta Alzada (J. O.E c/R. C. S.A. s/Cobro de pesos e indemn. de ley", Sentencia 62/18 y "G.E. c/R. C. S.A. s/Cobro de pesos e indemn. de ley", Sentencia 96/2023 entre otros), el procedimiento de expropiación resulta medular a los fines de estudiar el caso de marras.

Se ha sostenido en dicho precedentes que: "*En este sentido se afirmó que la expropiación indefectiblemente supone un quiebre, un hiato, un antes y un después, que por principio general, impide establecer un continuo por*

el cual los efectos de las relaciones de terceros con el ente primigenio, se proyecten sin más sobre quien detente la propiedad en último término, siendo esta una constante desde los comienzos de la figura.”.

La ley I N°527 declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación -en los términos de la Ley I N°45", los Buques pertenecientes a la empresa A. S.A., con las artes de pesca, enseres y herramientas que posibiliten y faculten su navegación como su cumplimiento del fin específico de conformidad al inventario a realizar, como asimismo, el inmueble individualizado como macizo 5 "A" del Parque industrial Pesquero de la ciudad de Puerto Madryn del Departamento Biedma, inscripto en la matricula (12-28) 10.445.

Debemos recordar que mediante la expropiación, la titularidad privada de un bien pasa a ser del Estado en virtud de la utilidad pública que dicho bien representa para la sociedad.

En el caso, la expropiación de que se trata, se dio en un contexto complejo para la empresa expropiada, que representaba una fuente laboral de suma importancia por tratarse en principio de la unidad productiva que empleaba a mayor cantidad de trabajadores en el mercado de la pesca.

Es decir, resulta claro el interés social que perseguía la expropiación a la postre, concretada.

Entiendo entonces, que la expropiación no da lugar a dudas respecto de la inexistencia de un vínculo de sucesión directa entre la empresa expropiada y la ahora demandada, ya sea por aplicación de la n.tiva laboral, ya sea por aplicación del art.5 de la Ley I N°527.

Insisto, del texto del art.5 no surge la transmisión de la

totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que la empresa expropiada a la ahora demandada.

En definitiva, queda claro que la ahora demandada no resulta ser la continuadora de la empresa expropiada, por cuanto, previo a hacerse cargo de la explotación, la expropiación actuó como compartimiento estanco respecto de las relaciones laborales, ya tal circunstancia, a mi criterio resulta dirimente a los fines del estudio de la cuestión en análisis.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- Inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT. Carga de la prueba de la empleadora:

Establece el art.281 del CPCC que: "*El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.''*.

Se ha sostenido: "*La no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide el conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios.*"-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código Procesal…", tomo 1, pág.960/1, ASTREA, 1993-.

En consecuencia, ante la omisión de tratamiento en la instancia anterior y el oportuno planteo efectuado por la recurrente, he de adentrarme en la cuestión traída en análisis.

Plantea la recurrente que en autos no se presentan las excepciones al modo de contratación previsto en el art.90 de la LCT.

Establece el citado art.90 que: "*El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias:…()…a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración…()…b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen."*.

Esta n., en lo aquí importa, es complementada por lo dispuesto por el art.92 que señala: "*La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador.*".

Ahora bien, en autos las actoras han desarrollado tareas propias del giro empresario de la empleadora, circunstancia que, de manera alguna, obsta a que pueda optarse por la modalidad contractual de eventual o por temporada.

Se ha sostenido que: "*El contrato eventual no requiere necesariamente que la actividad cumplida por el trabajador sea ajena a lo normal del establecimiento del empleador; también puede darse cuando dicha tarea, pese a responder por su naturaleza al giro normal del empresario, supera cuantitativamente dicho giro como exigencia ordinaria y transitoria de la empresa, explotación o establecimiento.*"-FERNANDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo", tomo II, pág.1017, LA LEY, 2012-.

No pierdo de vista la particularidad de la actividad que desarrolla la empresa demandada, teniendo los vaivenes propios de la pesca, por tratarse de una producción sujeta a distintos ciclos naturales que hace variable el nivel de actividad de dichos emprendimientos productivos. Ahora bien, la sola circunstancia mencionada precedentemente por si sola, a mi criterio resultaría insuficiente en cualquier otro caso para admitir el tipo de modalidad contractual de que se trata.

Sin embargo, en el caso de marras existe una circunstancia adicional que no puede ser soslayada y es la existencia de documentación que avala la postura de la empresa demandada.

Me refiero específicamente al denominado "ACUERDO DE COLABORACIÓN CONJUNTA" y al Acta correspondiente al Expte.041233/18 emitida por la Subsecretaría de Trabajo delegación Puerto Madryn.

En el primero de los citados-me refiero al Acuerdo de Colaboración Conjunta-, he de remitirme a la cláusula "Décimo quinta", donde expresamente se establece: "*Asimismo, en esta primera etapa la LOCATARIA incorporará QUINCE (15) TRABAJADORES del Gremio STIA bajo la modalidad contractual de EVENTUALES…()…Posteriormente y al momento de que esté en condiciones de navegar alguno de los B/P que corresponden a la Unidad Productiva, incorporará otros QUINCE (15) TRABAJADORES del Gremio STIA, también todos bajo la modalidad contractual de EVENTUALES y a libre elección de RCA…*"-ver fs.71-.

Luego, en el marco del Expte.04-1233/18 en tramite por ante la Subsecretaría de Trabajo delegación Puerto Madryn conforme el Acta de fecha 19 de diciembre de 2018, la ahora demanda se comprometió a contratar 40 trabajadores bajo la modalidad de temporada-ver punto 2 del Acta-, en cuyo listado, se encuentran incluidas las actoras.

De tal modo, que no quedan dudas que la modalidad de contratación efectuada se ajusta a las modalidad establecida tanto en el Convenio de Colaboración como en el Expte.04-1233/18, lo que sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

7).- Imposición de C.s en la alzada:

Las C.s causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de C.s constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en C.s tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de C.s al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de C.s a la actora perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la

labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la actora, Abogados B. M. en ocho (8) JUS y M. T. en ocho (8) JUS, en razón de no habérseles regulado honorarios en la instancia anterior,
y los letrados de la demandada Abogados P. M.S, J. B. y L. M., en el 30%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte actora como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la Magistrada de grado para rechazar la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo **se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, reiterando lo expuesto en el escrito de demanda**. Sabemos que ello no implica dar cumplimiento a la obligación legal de "expresar agravios" (conf. arts. 268 CPCC y 60 Ley del Fuero).

No obstante lo expuesto, he de examinar la presentación con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

Sin perjuicio de lo precedentemente referido, corresponde dejar sentado que el presente proceso es igual a los siguientes en los cuales he emitido mi voto como integrante de esta Excma. Cámara:

a-) *"A., M.V. y Otros c. R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Expte. N° 77/2024. b-) *"C. C., E. y O. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Expte. N° 76/2024 c-) *"C., V.N.*

y Otros c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos", Expte. N° 75/2024 y d-) *"A. D., A.R. y Otros c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, Expte. N° 74/2024.

Por lo tanto, he de consignar aquí la misma postura que tuve en los citados precedentes.

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – Sentencia arbitraria

Plantean las actoras que se ha dictado una **sentencia arbitraria, contraria a derecho y un inexplicable apartamiento del art. 5° de la Ley I N° 527**. Lo he dicho reiteradamente ante planteos similares que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgr.e, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba*

o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Lo dicho da una adecuada respuesta a este punto de la queja y demuestra su irrelevancia.

3.2 – <u>Apartamiento del Art. 5° Ley I N° 527</u>

He dicho antes aquí que los términos empleados por la quejosa en su expresión de agravios son los mismos que expuso como fundamento de su reclamo en el escrito inicial de demanda. Dije supra que reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso o remitirse a ello no da cumplimiento válido a la obligación de "expresar agravios" y de allí que la suerte del recurso esté echada en contra de la postura de la apelante.

Sin perjuicio de ello, he de dedicar algunas líneas que dan una respuesta a la queja.

La sentencia en crisis hace expresa referencia y transcribe las partes pertinentes de lo sentenciado por esta Alzada en los autos caratulados: *"G.,*

E. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Persos e Indem. de ley" (Expte. N° 203 – Año 2023), similar al de autos, a lo cual corresponde remitir en orden y por respeto a la brevedad.

Conforme con este precedente, dice y concluye en el fallo apelado que *"… Lo determinado por la CAPM en el transcripto fallo "G., E. C/ R. C. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 203 – Año 2023) de este juzgado (Expte. Nº 144/21), establece el criterio a seguir en los presentes autos, toda vez que, en virtud del citado decisorio, la demandada R. C. A. S.A. no resulta responsable por las obligaciones correspondientes a la empresa A. S.A., en particular, las obligaciones laborales que fueran reclamadas por las actoras…".*

"… teniendo en cuenta el claro y fundado criterio sostenido en la sentencia transcripta y en virtud del principio de economía procesal, y a fines de evitar un mayor dispendio jurisdiccional y mayores costos a las partes, debo abandonar mi previo criterio y adherir a la postura de la CAPM en los presentes autos, rechazando la demanda interpuesta por las actoras, cuyo reclamo y fundamento resulta idéntico al esgrimido por los actores del ya citado fallo "G., E.". "… En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por las Sras. N. C. C., …, E. A. C., … y S. G. P. …, en cuanto al reclamo del pago del "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de noviembre de 2019 hasta agosto 2020 (C.), y entre abril y agosto de 2020 (C. y P.), y diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones; así como el pago de Garantía Horaria por los meses de abril y mayo 2019, contra R. C.S A. S.A. …".

Las claras y terminantes conclusiones que emergen de la sentencia apelada, en ningún momento aparecen sólidamente rebatidas por la quejosa quien solamente se limita a plantear en sus agravios **que se ha incumplido con el Art. 5 de la Ley I N° 527 y que conforme al mismo las actoras debieron ser incorporadas como trabajadoras por tiempo indeterminado**; lo cual,

insisto, constituye el fundamento de la acción interpuesta y de allí que los términos de la demanda sean similares a los de la expresión de agravios, lo que constituye una improcedencia.

En razón de que las conclusiones de la sentencia apelada no han sido sólidamente rebatidas por la apelante, las mismas han adquirido firmeza y de allí que resulte procedente el rechazo de la queja y la confirmación de lo decidido en la instancia originaria.

3.3 – <u>Inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT</u>

Esgrime la recurrente **la inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT, siendo ello carga de prueba de la empleadora**.

Resultando de los términos y conclusiones de la sentencia apelada la improcedencia del reclamo de las actoras, el cual es rechazado, surge con evidencia que no corresponde el tratamiento del segundo agravio de la recurrente, basado en que no han existido causas objetivas que ameriten su contratación como trabajadores eventuales o de temporada.

El simple hecho de no haberse acreditado un proceder indebido por parte de la demandada en la relación habida con las accionantes, conduce a la razonabilidad de lo que aquí expongo y propongo al Acuerdo.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en le sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las Costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. B. E. M. en ocho (8) Jus, los de su patrocinante, Dr. M. E. T., en ocho (8) Jus, en razón de no habérseles regulado honorarios en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. B. y L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la actora, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la actora perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Abogados B. M. en ocho (8) JUS y M. T. en ocho (8) JUS, en razón de no habérseles regulado honorarios en la instancia anterior y los letrados de la demandada Abogados P. M.S y J. B., en

el 30%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la actora, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la actora perdidosa- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Abogados B. M. en ocho (8) JUS y M. T. en ocho (8) JUS, en razón de no habérseles regulado

honorarios en la instancia anterior y los letrados de la demandada Abogados P. M.S y J. B., en

el 30%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso

éste último –arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.